

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. **103**

Fecha Estado: 07/10/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120140016900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	ASTRID ELIANA CASTAÑO VASQUEZ	Auto declara en firme liquidación de crédito	06/10/2021		
05615400300120140016900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	ASTRID ELIANA CASTAÑO VASQUEZ	Auto ordena oficiar	06/10/2021		
05615400300120160061400	Ejecutivo Singular	FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA	IGNACIO CHAVARRO BURBANO	Auto agrega despacho comisorio	06/10/2021		
05615400300120170057700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	LILIANA MARIA ARCILA RAMIREZ	Auto decreta embargo	06/10/2021		
05615400300120170085100	Ejecutivo Singular	HOGAR Y MODA S.A.S.	MIGUEL FERNANDO MARQUEZ AYAZO	Auto ordena oficiar	06/10/2021		
05615400300120180048600	Verbal	HIDRALPOR S.A.S. E.S.P.	ALVARO AUGUSTO CARVAJAL VALENCIA	Auto pone en conocimiento RELEVA PERITO Y TOMA OTRAS DECISION	06/10/2021		
05615400300120180076100	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JAIRO CIFUENTES MORALES	EDELMIRA CIFUENTES MORALES	Auto requiere	06/10/2021		
05615400300120180116900	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JOHN ALEXANDER LOPEZ FRANCO	Auto decreta embargo	06/10/2021		
05615400300120190077300	Ejecutivo Singular	HOGAR Y MODA S.A.S.	HECTOR GONZALO MARIN ARIAS	Auto designa apoderado ACEPTA REVOCATORIO PODER Y RECONOCE PERSONERIA	06/10/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120190087500	Ejecutivo Mixto	PLAN ROMBO S.A.	EDWIN ALBEIRO ORTIZ PATIÑO	Auto que ordena requerir POR EL TERMINO DE 3 DÍAS SO PENA DE DESISTIMIENTO TACTIO	06/10/2021		
05615400300120200010100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	LUIS ALBERTO GIL ECHEVERRY	Auto tiene por notificado por conducta concluyente AL SEÑOR LUIS ALBERTO GIL ECHEVERRY	06/10/2021		
05615400300120200013200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	NADIS DE JESUS NISPERUZA RODRIGUEZ	Auto decreta embargo	06/10/2021		
05615400300120200038300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN	JUAN CARLOS ARENAS VALENCIA	Auto decreta embargo	06/10/2021		
05615400300120200047600	Verbal	MARCO AURELIO PALACIO MONTOYA	ANNIEL FERNANDO GALVIS SANCHEZ	Auto que decreta terminado el proceso POR SUSTRACCION DE MATERIA	06/10/2021		
05615400300120200052400	Ejecutivo Singular	ZUSATEX S.A.S.	R Y R TEXTILES ZONA FRANCA S.A.S.	Auto decreta embargo	06/10/2021		
05615400300120200061500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	JOHN JAIR RAMIREZ GRISALES	Auto decreta embargo	06/10/2021		
05615400300120210003700	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	FERNANDO OTALVARO VANEGAS	Auto pone en conocimiento RESUELVE REPOSICION Y RATIFICA DECISION	06/10/2021		
05615400300120210034100	Sucesion	DIANA MARCELA GIRALDO OSPINA	JESUS ALFREDO GIRALDO	Auto pone en conocimiento ACLARA AUTO ADMISORIO	06/10/2021		
05615400300120210043000	Verbal	ALBA LUCIA MONTOYA OTALVARO	DAHIANA YARLENNY ROJAS MONTOYA	Auto inadmite demanda POR SEGUNDA VEZ Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	06/10/2021		
05615400300120210043200	Ejecutivo Singular	SISTECREDITO LTDA	CRISTIAN ALEXANDER CALDERON FLOREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/10/2021		
05615400300120210043200	Ejecutivo Singular	SISTECREDITO LTDA	CRISTIAN ALEXANDER CALDERON FLOREZ	Auto decreta embargo	06/10/2021		
05615400300120210044300	Verbal	ANDREA JARAMILLO PIEDRAHITA	A&M CONSTRUCTORA S.A.S.	Auto admite demanda	06/10/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120210044700	Jurisdicción Voluntaria	YOLANDA BLANDON VILLEGAS	DEMANDADO	Auto rechaza demanda POR COMPETENCIA	06/10/2021		
05615400300120210044900	Verbal	INMOBILIARIA ALBERTO NARANJO S.A	VD EL MUNDO A SUS PIES S.A.S.	Auto admite demanda	06/10/2021		
05615400300120210046700	Verbal	NANCY MIREYA BORGES DE MEDINA	SEGUROS DEL ESTADO S.A	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	06/10/2021		
05615400300120210047700	Otros	ANA ISABEL ARANGO OSORIO	DEMANDADO	Auto rechaza demanda POR COMPETENCIA	06/10/2021		
05615400300120210049400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ROBINSON ANTONIO PERALTA IBARGUEN	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/10/2021		
05615400300120210052700	Monitorio puro	MARIA VICTORIA JARAMILLO VELEZ	YERALDINE MARIN MONCADA	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	06/10/2021		
05615400300120210053900	Verbal	LUIS ALFONSO ARRIETA	CLINICA SOMER S.A.	Auto rechaza demanda Y ORDENA REMITIR A LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO	06/10/2021		
05615400300120210060200	Verbal	GLORIA PATRICIA FERNANDEZ MORALES	BEATRIZ MARGARITA PINO SUAREZ	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSNAR	06/10/2021		
05615400300120210061200	Verbal	GUILLERMO DE JESUS ACOSTA RAMIREZ	RUBILDA PARRA QUEJADA	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSNAR	06/10/2021		
05615400300120210063400	Sucesion	CESAR ALONSO RAMIREZ ARIAS	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	06/10/2021		
05615400300120210063700	Verbal	MARIA ENRIQUETA DUQUE SERNA	NORA CECILIA GIL GOMEZ	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	06/10/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/10/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ELIANA MARIA LÓPEZ GÓMEZ
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2014 00169 00**

Decisión: Aprueba liquidación del crédito

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante cumple con los lineamientos de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 103 de octubre 7 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ff66f1a8c77b7bc41038d6470eecfc8d0f348b8911f1cf38efc238696f66b21**
Documento generado en 06/10/2021 04:30:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2016 00614 00**

Decisión: Agrega comisorio

De conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Código General del Proceso, se ordena agregar al expediente el Despacho Comisorio 092 del 4 de diciembre de 2017, auxiliado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 103 de octubre 7 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd7f09fd9af7aa4b4b770ef9e5e9bb1ad1c2926f957df992f208922bc4d62b51**
Documento generado en 06/10/2021 04:31:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00486 00**

Decisión: Releva perito y otros

De acuerdo con lo manifestado por el auxiliar de la justicia JORGE RUIZ LÓPEZ, mediante memorial presentado a través del centro de servicios el día 17 de noviembre de 2020, se acepta su declinación y en su lugar se nombra a la abogada ZULMA ODILIA BECERRA COSSIO, ubicable en el teléfono 5110386, correo abogadequidad@gmail.com, de la lista de auxiliares de la justicia.

Se recuerda que los peritos designados, deberán presentar la experticia en conjunto, a quienes se les concede el término de diez (10) días para el cumplimiento del trabajo encomendado. La notificación de su designación la deberá realizar la parte interesada.

Ahora bien, frente a la petición del apoderado de la parte demandante, radicada el 01 de febrero hogaño y por ser procedente se ordena la vinculación por pasiva al presente trámite a la sociedad SANTA MARIANITA S.A.S, a quien se le deberá notificar esta providencia y el auto admisorio de la demanda en la forma dispuesta en el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá anexar además copia de la demanda, los anexos y el memorial por medio del cual se solicitó su vinculación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 103 de octubre 7 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1263d74cd35be5e74ef5dff7e18281b46cf402883115088009e67f79dcfcfa**
Documento generado en 06/10/2021 04:31:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00761 00**

Decisión: Requiere solicitante

Previo a tomar una decisión frente a la solicitud elevada por la abogada MARILUZ FRANCO ALZATE, se requiere para que aporte el registro civil de nacimiento del señor IVAN DE JESÚS CIFUENTES MORALES, donde se acredite el parentesco con la causante. Hecho lo anterior, se decidirá lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 103 de octubre 7 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e41c5d1d0697e681ac95da8e06f68ba7be93ab34a20e76af99a5491fe833c5e8**
Documento generado en 06/10/2021 04:30:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Octubre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00733 00****Decisión:** Reconoce personería

De acuerdo con el memorial presentado a través del centro de servicios el 8 de marzo de 2021 y por ser procedente se entiende revocado el poder del abogado ALBEYMER SÁNCHEZ GARCÍA y para los fines del poder allegado en dicho memorial, continúa asistiendo los intereses de HOGAR Y MODA S.A.S, demandante, la abogada PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA portadora de la T.P. 114.133 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 103 de octubre 7 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cb87f9a557432febada913a04449d0d6bba2b087d4eaea9ef4400c19defeaca**
Documento generado en 06/10/2021 04:31:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00875 00**

Decisión: Requiere previo desistimiento tácito

Se requiere a la parte demandante para que en el lapso de 30 días gestione lo concerniente a la integración del contradictorio, de lo contrario se entenderá desistida la demanda y así se declarará (Art. 317 C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 103 de octubre 7 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70e14641d9b29f86d593e70dfae16b4d86ecdc0d34d9107f9567ccf69d85a3b8**
Documento generado en 06/10/2021 04:30:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00101 00**

Decisión: Notifica por conducta concluyente

Cumpléndose con el requisito enlistado en el inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificado por conducta concluyente al señor LUIS ALBERTO GIL ECHEVERRY desde el 1 de junio de 2021, del mandamiento de pago proferido en contra.

En firme la presente actuación continuara el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 103 de octubre 7 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

084ebe90fc85414354b4378084eba3170283c11c1c6db27942e7a3baa3610ee8

Documento generado en 06/10/2021 04:31:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00476 00**

Decisión: Termina proceso por sustracción de materia

Revisado el memorial presentado por el abogado RAFAEL IGNACIO HENAO CIFUENTES, apoderado de la parte demandante, en donde informan que el inmueble objeto de Litis fue desocupado, encuentra esta Agencia Judicial que lo procedente es ordenar la terminación del proceso por sustracción de materia, al desaparecer su objeto, pues queda verificada la restitución del inmueble objeto del litigio.

Ahora bien, frente a la solicitud de librar mandamiento de pago se ordena por secretaria remitir copia del memorial radicado el 21 de abril de 2021 al Centro de Servicios de esta localidad, para ser radicado como una demanda ejecutiva a continuación y dar el trámite establecido en el numeral 7 del artículo 384 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR EL PROCESO por sustracción de materia.

SEGUNDO: Sin condena en costas dada su no causación.

TERCERO: Remitir por secretaria el memorial del 21 de abril de 2021 al Centro de Servicios, para ser radicado como una demanda ejecutiva a continuación e imprimir el trámite a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 103 de octubre 7 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae3ddda541961b752e818b74ae3d599dff8f1c7651e6d472742fb7e5085c07de**
Documento generado en 06/10/2021 04:30:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00037 00**

Decisión: Resuelve reposición

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentada por la apoderada judicial de la parte actora contra el auto proferido el 5 de abril de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

Manifiesta la recurrente:

“Su despacho decidió rechazar la demanda, al considerar que no se “satisfizo a plenitud las falencias contenidas en la demanda”, específicamente en lo atinente a la prueba de la remisión del poder, sin observar que tal y como indicó en el memorial mediante el cual se cumplieron los requisitos exigidos, el poder conferido a la suscrita fue allegado en PDF y MENSAJE DE DATOS al correo electrónico: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, al momento de presentación de la demanda como puede observarse...

Como prueba de ello, al momento de cumplirse los requisitos se anexo la cadena de correos remitida mediante la cual se puede verificar que se reenvió el poder otorgado a la suscrita que fuera remitido desde la dirección de correo electrónico: notificacionesjudicialesvjurídica@bancopopular.com.co, siendo este correo el que se encuentra registrado en la cámara de comercio, como el correo para efectos de notificaciones judiciales del BANCO POPULAR y como puede visualizar se en las siguientes imágenes...

En este orden de ideas y resultado claro que el rechazo de la demanda obedece a una inadecuada observación del buzón de correo electrónico de esta judicatura, le solicito al despacho se sirva revocar la decisión antes impugnada y en consecuencia acceda librar el

mandamiento de pago deprecado".

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 5 del Decreto 806 de 2020:

Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. ...

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Revisados los argumentos expuestos por la apoderada de la parte demandante, encuentra esta Agencia Judicial, que contrario a lo sostenido en su escrito de reposición, el día que subsanó la demanda, esto es, el 12 de marzo de 2021, se omitió aportar con el poder concedido para presentar la demanda la constancia de haber sido remitido desde la dirección de correo electrónica el Banco Popular S.A., registrado para recibir notificaciones judiciales, tal y como lo establece la norma anterior.

Ahora bien, en el escrito de reposición aporta una serie de pantallazos que dan cuenta de una serie de correos, entre ellos, el de la presentación de la demanda y la concesión del poder para actuar. Sin embargo, en los cuatro folios aportados no se aporta evidencia demostrativa de que con el mensaje de datos remitido a la dirección electrónica del Centro de Servicios Administrativos de la localidad el 12 de marzo hogaño, se haya aportado pantallazo del correo recibido el 19 de enero de 2021, fecha en la cual al aparecer le hicieron llegar dicho documento para efectos de la presentación de la demanda.

En conclusión, como quiera que dentro del término concedido para subsanar la demanda, no se aportó la constancia de que trata el inciso final del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, mal haría este juzgado en presumir la autenticidad del poder otorgado, pues carece de alguna de las condiciones que le otorgan esa cualidad, a saber: (i) de ser conferido físicamente, deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (Art. 74 C.G. del P.) o; (ii) de ser conferido por medios digitales, deberá allegarse la constancia de haber sido remitido desde la dirección electrónica del poderdante (Art. 5° Decreto 806 de 2020) y si bien en el escrito de reposición en su último folio se aporta la prueba requerida

desde la inadmisión, este no es el momento procesal para cumplir los requisitos exigidos en auto del 4 de marzo de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

RATIFICAR lo resuelto en el auto proferido el 5 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 103 de octubre 7 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f96770d50ad629b69780735087fda0b34a7b823c2ba9ad8ebdfe0db789d18e98**
Documento generado en 06/10/2021 04:31:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00341 00**

Decisión: Corrige auto

Mediante memorial presentado en el centro de servicios el 24 de agosto de 2021, la apoderada de la parte demandante solicita que se corrija el auto por medio del cual se admitió la demanda, específicamente el numeral quinto en el que se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora TERESA ALZATE DE CARDONA, cuanto esta no tiene nada que ver con el trámite adelantado.

Revisada la providencia por medio de la cual se admitió la demanda, encontramos que efectivamente el Despacho incurrió en un error al momento de ordenar el emplazamiento puesto que la señora ALZATE DE CARDONA, no tiene relación con el presente trámite.

En consecuencia, se corrige el numeral quinto del auto admisorio del 13 de agosto de 2021, ordenando el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JESÚS ALFREDO GIRALDO, las demás partes de dicha actuación se mantienen incólumes.

Lo anterior, por cuanto los errores de esa índole son corregibles por el juez que haya dictado las correspondientes providencias, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, conforme a lo previsto en el art. 286 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 103 de octubre 7 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f60dad97b0e8d9688316788608d6962408f0596756291bbbd4f88eaec382d71c**
Documento generado en 06/10/2021 04:30:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00430 00**

Decisión: Inadmite demanda nuevamente

Revisada nuevamente la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días so pena de rechazo:

- Las pretensiones deberán ser propuestas como principales, consecuenciales o subsidiarias (Art. 88 C. G. del P.).
- Se especificará claramente cuál es el acto sobre el que se solicita la declaración de simulación relativa, además de narrarse los hechos que la edifican, los cuales deben ser determinados, clasificados y numerados (Art. 82 numerales 4º y 5º C. G. del P.).
- La demanda debe dirigirse contra la totalidad de sujetos que intervinieron en el acto presuntamente simulado y, si se trata de actuación judicial, contra quienes fungieron como parte procesal en el respectivo litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 103 de octubre 7 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **337db4f399919bc22bfd548dca1ad13342078eae5d96b6e922ba6fcf5ad00ccf**
Documento generado en 06/10/2021 04:31:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00432 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de SISTECREDITO S.A.S. contra CRISTIAN ALEXANDER CALDERÓN FLOREZ, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$98.243** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 4024 obrante a folio 7 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 19 de marzo de 2017 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$81.851** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 4025 obrante a folio 8 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 20 de marzo de 2017 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$126.546** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 2573 obrante a folio 9 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 24 de marzo de 2017 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media

veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

- **\$85.326** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 2748 obrante a folio 10 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 25 de marzo de 2017 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.)

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante a la abogada YULIETH ANDREA BEJARANO HOYOS portadora de la T. P. 275.700 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 103 de octubre 7 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd5ca55928d973f51e43fda723fd614d5d8dfe548f697cdb166ee00fc862a461**
Documento generado en 06/10/2021 04:31:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00443 00**

Decisión: Admite demanda

Como la demanda cumple los requisitos establecidos en el artículo 82 y 368 del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal promovida por ANDREA JARAMILLO PIEDRAHITA contra A&M CONSTRUCTORA S.A.S.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite del proceso verbal sumario previsto por los artículos 390 y siguientes del C. G. del P., en atención a la cuantía del asunto (mínima).

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada por el término de Diez (10) días para que haga uso del derecho de oposición, para lo cual se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos. NOTIFIQUESELE con apego a lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Asiste Los intereses de la parte demandante el abogado JOSÉ ALEJANDRO MÁRQUEZ CEBALLOS portador de la T.P. 150.054 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 103 de octubre 7 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25f011242bd8718546d76fefc466dcdc348b6a287df7c803dc970d9794cd49c8**
Documento generado en 06/10/2021 04:31:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00447 00**

Decisión: Rechaza demanda por competencia

CONSIDERACIONES

La señora YOLANDA BLANDON VILLEGAS, a través de apoderada judicial, promueve demanda de jurisdicción voluntaria para que se corrijan los datos erróneos insertos en su registro civil de nacimiento.

En el acápite del pliego denominado "COMPETENCIA", la promotora refiere que esta célula judicial es competente para conocer del litigio "*por la naturaleza de la acción*".

Sin embargo, como los dichos del actor no constituyen camisa de fuerza para el juzgador, quien no es convidado de piedra en la contienda, expresamente la disposición procesal lo faculta para separarse de las atribuciones incorrectamente endilgadas y/o del procedimiento indebidamente señalado (Art. 90 C. G. del P.).

En este sentido, desde la perspectiva de la competencia jurisdiccional territorial, para impulsar procesos de esta naturaleza aplica el fuero exclusivo y excluyente de que trata la regla 13ª del precepto 28 del C. G. del P., de conformidad con el cual:

"En los procesos de jurisdicción voluntaria la competencia se determinará así:

a) En los de guarda de niños, niñas o adolescentes, interdicción y guarda de personas con discapacidad mental o de sordomudo, será competente el juez de la residencia del incapaz.

b) En los de declaración de ausencia o de muerte por desaparecimiento de una persona conocerá el juez del último domicilio que el ausente o el desaparecido haya tenido en el territorio nacional.

c) **En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva...**" (destacado intencional).

Luego, como en estos asuntos la aplicación del fuero especial gobierna el criterio de determinación de la competencia territorial, el juzgador cognoscente es el investido de jurisdicción en el lugar donde tiene su domicilio el solicitante, que para el caso se corresponde con la ciudad de Medellín según informa la demanda, motivo por el que será rechazada y se ordenará remitirla a los Juzgado Civiles Municipales de esa localidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la demanda de jurisdicción voluntaria promovida por Yolanda Blandón Villegas.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esa localidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 103 de octubre 7 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **112f3978e7303f8b8864d13402e95a61e27cbb2ce7db991a2a51d1fcf5301e65**
Documento generado en 06/10/2021 04:31:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00449 00**

Decisión: Admite demanda

Como la demanda cumple los requisitos establecidos en el artículo 82 y 384 del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado promovida por la INMOBILIARIA ALBERTO NARANJO S.A, contra VD EL MUNDO A SUS PIES S.A.S.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite del proceso Verbal previsto por los artículos 368 y siguientes del CGP, con aplicación a las disposiciones especiales previstas en el artículo 384 ibídem.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que haga uso del derecho de oposición, para lo cual se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos. Adviértasele que para poder ser oídos deben consignar el valor de los cánones adeudados o presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador o las consignaciones de ley, correspondiente a los tres (3) últimos periodos.-. NOTIFIQUESELE con apego a lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020-

CUARTO: Los cánones que se causen durante el curso del proceso deben ser depositados a órdenes del Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia en la cuenta No.056152041001, so pena de no ser oídos en el proceso. (Numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso).

QUINTO: Previo a decretar la medida cautelar solicitada, la demandante deberá constituir póliza por valor de \$19.048.867.20, correspondiente al 20% de las pretensiones de la demanda (Art. 590 num. 2º del C.G.P.).

SEXTO: Asiste los intereses del demandante el abogado RIGO ADELMO NARANJO GARCÍA portador de la T.P. 254.475 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 103 de octubre 7 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8baed9ee67198f5f680c641e1ba02609df62f27eb3a11e1ff88cbdd0c03ec8a**
Documento generado en 06/10/2021 04:31:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00467 00**

Decisión: inadmite demanda

Revisada la demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días so pena de rechazo:

- Se deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica de derecho privado demandada (Art. 85 C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 103 de octubre 7 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4755339d98c4fe74fec43e4e3b246ff3e86f0046c91dae1efc764d6ba65f790e**

Documento generado en 06/10/2021 04:31:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00477 00**

Decisión: Rechaza demanda por competencia

CONSIDERACIONES

La señora ANA ISABEL ARANGO OSORIO, actuando en nombre propio ha solicitado se le conceda la figura de Amparo de Pobreza, con el fin de adelantar proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual.

Tratándose de solicitudes extraprocesales el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso, establece "Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso"

Ahora, en la solicitud allegada, manifiesta la señora ANA ISABEL, que su lugar de residencia es en el municipio del Carmen de Viboral - Antioquia, lugar que coincide con la ubicación de la futura demandada, razón por la cual este Despacho no es competente para conocer de la solicitud extraproceso de Amparo de Pobreza, siendo competencia exclusiva del Juez Promiscuo de aquella localidad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la solicitud de amparo de pobreza presentada por la señora ANA ISABEL ARANGO OSORIO.

SEGUNDO: REMITIR la petición a los Juzgados Promiscuo Municipales (Reparto) de El Carmen de Viboral - Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 103 de octubre 7 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Código de verificación: **e87bcb350ec78496932589c53c531f61e72f46a50719f4d0c74deba4113a3774**
Documento generado en 06/10/2021 04:31:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00494 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA contra ROBINSON ANTONIO PERALTA IBARGUEN, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$2.028.842** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 56001611 obrante a folio 7 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 15 de agosto de 2020 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$494.195** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 56001804, obrante a folio 4 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 3 de agosto de 2020 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P.

en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuentan con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

TERCERO: Se ordena oficiar a la EPS SURA, con el fin de que informe el nombre y la dirección del empleador del señor PERALTA IBARGUEN, quien cotiza sus servicios de salud.

CUARTO: Asiste los intereses de la ejecutante el abogado JUAN JOSÉ SANTA ROBLEDO portador de la T.P. 172.671 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del endoso realizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 103 de octubre 7 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35aff7f2808ffd8369c5f28562dbf5aca8a55f249b6eba29498d61ddca58945e**
Documento generado en 06/10/2021 04:31:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00527 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impide su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días so pena de rechazo:

- Se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que establece: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” Subrayas a propósito.*
- Se deberá acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 103 de octubre 7 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39a2c5cff0607ec68a1d5e6a24a97f1d6d67651d6873182bac27eba18d3f773d**
Documento generado en 06/10/2021 04:30:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00539 00**

Decisión: Rechaza demanda por competencia

Lucía María Velilla León, Luis Alfonso Arrieta, José Luis Arrieta Velilla, Ingrid Johanna Arrieta Velilla y Luis Carlos Arrieta Velilla promueven juicio verbal de responsabilidad civil contra Sura EPS y la Sociedad Médica Rionegro Somer S.A.

Uno de los factores para determinar la competencia jurisdiccional es el objetivo que se refiere a la materia y al valor económico de la pretensión, es decir, a la cuantía. Ésta se determina, en juicios como el presente, por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación (Art. 26 num. 1° C. G. del P.), y se delimita en los términos dispuestos por el artículo 25 ibíd, de conformidad con los cuales puede asumir tres modalidades: mayor, menor y mínima. Serán de mínima cuantía los procesos con pretensiones patrimoniales que no superen el equivalente a 40 SMLMV al tiempo de la demanda; de menor cuantía cuando aquellas se encuentren entre 40 SMLMV, inclusive, hasta 150 SMLMV, inclusive, y; de mayor cuantía, los que versen sobre pretensiones superiores a 150 SMLMV.

En este sentido, como la demanda analizada fue radicada en la anualidad que cursa, durante la cual el salario mínimo legal mensual vigente se fijó en la suma de \$908.526¹, tenemos que el asunto se ubica dentro de los linderos de la mayor cuantía, pues las pretensiones patrimoniales de la demanda superan los \$136.278.900.

Luego, como a los Juzgados Civiles del Circuito les corresponde impulsar en instancia primera los litigios contenciosos de ese importe², a tales estrados serán remitidas las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

¹ Decreto 1785 de 2020.

² Art. 20 num. 1° Ibíd.

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda verbal de responsabilidad civil.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Centro de Servicios Judiciales para que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de Rionegro-Antioquia, autoridades judiciales legamente aptas para impulsar el litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 103 de octubre 7 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27dd0299fe17bb9af5ef9f2de7d17c23bda7c4b9225873976f573c453ed10079**
Documento generado en 06/10/2021 04:30:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00602 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impide su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8º, Inciso Segundo, del Decreto Legislativo 806 de 2020, que a la letra dice: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”.*
- Se deberá aportar el folio de matrícula inmobiliaria 020-2382 de la OOIIPP actualizado, pues el allegado data del mes de febrero hogaño.
- El avalúo del bien inmueble objeto de litis se deberá allegar actualizado, pues el obrante a folio 32 data del del 20 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 103 de octubre 7 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18310d30647473e7d7cc1fe255973b3547e4227226b763c1d4b844e3e722b564**
Documento generado en 06/10/2021 04:30:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Octubre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00612 00****Decisión:** Inadmite demanda

Auscultada la demanda y la subsanación de la demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Se echa de menos el cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que establece: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 103 de octubre 7 de 2021

Firmado Por:**Edgar Mauricio Gomez Chaar****Juez****Juzgado Municipal****Civil 001****Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3482149e2948122b3d74c87325014f6457cde2802d48cb458360676e1bfaab59**

Documento generado en 06/10/2021 04:30:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00634 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la demanda y la subsanación de la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días so pena de rechazo:

- Se echa de menos el cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que establece: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.
- Se echa de menos el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*
- Se deberá aclarar la demandada, pues en pretensiones y hechos se indica que el causante falleció en el municipio de Marinilla, pero revisado el anexo presentado se indica que el fallecimiento del señor CESAR DE JESÚS RAMÍREZ ARIAS, acaeció en el municipio de Rionegro, Antioquia.

- Se deberá acreditar el parentesco de los herederos determinados con los respectivos registros civiles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 103 de octubre 7 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83f2dcb15c9bf8facb119c9cc385aee204d07dbacc092fd735a8735bed091341**
Documento generado en 06/10/2021 04:30:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Octubre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00637 00****Decisión:** Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días so pena de rechazo:

- Se deberá anexar debidamente cotejado los documentos remitidos a la demandada mediante guía No. 9134992690 de Servientrega, con el fin de verificar el cumplimiento en lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que establece: *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 103 de octubre 7 de 2021

Firmado Por:**Edgar Mauricio Gomez Chaar****Juez****Juzgado Municipal****Civil 001****Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8e6a443e9fb3f6876c3f53a75e2baf22b9fe4f9cb7cd6ceef52b2a606ed71f**

Documento generado en 06/10/2021 04:30:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**